

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las cau-

sas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de

la Diputacion, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenderse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan solo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen unos de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera

el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes.

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo de la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que estos deben prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el municipio por negligencia ú omision probada sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley organica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son

tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (arts. 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados:

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfallo del cobrador (artículo 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ó omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez deparada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al señor Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de presupuestos establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el artículo 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que

considere en de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictámen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(G. del 4 Abril.)

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bialal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Peninsula y en las islas Baleares en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 25, 26, 27 y 28 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á 12 de Abril de

1879.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Junta de Instruccion pública de Huelva consulta si un Maestro de Escuela pública obtenida por oposicion conserva los derechos que tiene para optar por traslado á otra de igual clase y sueldo, y por concurso á las del superior inmediato en el caso de pasar á servir una plaza de sustituto; y teniendo en cuenta que no existe ninguna disposicion expresa que autorice para resolver la duda consultada en sentido afirmativo ó negativo, por lo que cabe dictar una regla fundada en la equidad y la conveniencia: que el Maestro que deja una Escuela que desempeña en propiedad por servir otra en calidad de sustituto solo cambia de situacion dentro del Magisterio, descendiendo en categoría y perdiendo el derecho á la Escuela que regentaba, pero sin abandonar la enseñanza: que en su consecuencia, no se las deba privar de la aptitud legal que adquirieron para obtener por traslado otra de igual clase y sueldo que aquella, y por concurso las del superior inmediato, aun cuando no lleven en ellas los diez años de servicios que se exigen al que por causa justificada abandona el Profesorado; y por último, que no recibe el menor perjuicio la enseñanza porque un Maestro titular desempeñe otra Escuela con el carácter de sustituto; S. M. el Rey (Que Dios Guarde) de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los Profesores que hayan desempeñado Escuelas públicas en propiedad obtenida legalmente y pasen á servir otras como sustitutos, conserven para sus traslaciones y ascensos los derechos que adquirieron al obtener aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1879.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(G. del 1.º de Febrero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 2 del actual, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, por consecuencia de una consulta promovida por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia, sobre si á los anuncios expuestos al público en los coches del tramvía de las Estaciones y Mercados, debia fijárseles el sello de diez céntimos del impuesto de guerra que determina el art. 3.º caso tercero del Decreto de 2 de Octubre de 1873, cuya omision habia sido denunciada por don Santiago Fernandez.

En su vista, y

Considerando que el referido caso 3.º dice textualmente que se fijará el citado sello en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado, y que por lo tanto, la duda que puede haber será solo sobre la extension que el legislador quiso dar á la frase sitio público.

Considerando que aquel no pudo tener la idea de concretarse á hacer referencia á las calles, plazas y paseos, pues en ese caso lo hubiera consignado así; sino que su ánimo debió ser el que contribuyera con este impuesto todo anuncio expuesto en sitio donde el público se renueva, ya, sea de libre circulacion ó en los que haya de pagarse alguna cantidad para entrar en ellos.

Considerando que seria ilógico é injusto sujetar al impuesto los anuncios que se fijen en las calles, plazas y paseos, y no hacerlo con los que, expuestos en los telones de los teatros, estan siendo leídos por un público numeroso y variable;

Considerando que los anuncios puestos en los coches de los tramvías por el exterior están expuestos al público en general que transita por los sitios en que aquellos circulan, y en su interior á la vista y publicidad de las personas que hacen uso de este medio de locomocion; y que por consiguiente, no debe ofrecer duda que bajo ambos conceptos, los anuncios que se fijen en los coches de los tramvías lo estan en sitio público, y por tanto, sujetos á este impuesto; y

Considerando, finalmente, que los distintos criterios manifestados sobre el modo de considerar este asunto, justifican la necesidad de una aclaracion, y la dificultad de imponer pena alguna por la omision en que se ha venido incurriendo, toda vez que no es de suponer se haya hecho con propósito deliberado de faltar á la ley, sino que la circunstancia de no haberse expresado así terminantemente, ha dado lugar á que hasta la misma Administracion económica de esta provincia, haya creído que no están sujetos al uso del sello de guerra los anuncios puestos en los coches de los tramvías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que el caso 3.º del art. 3.º del

decreto de 2 de Octubre de 1873, se entienda aclarado en el sentido de que, bajo la denominacion de sitio público, no se comprenden solo las calles, plazas, paseos y pasajes, sino tambien el interior de aquellos edificios, establecimientos y carruajes en que el público se renueva continuamente, como sucede en los teatros y cafés, salones de entrada, salida y descanso de las estaciones de ferro-carriles, wagones de estas, coches de los tramvías y demás sitios análogos.

2.º Que se conceda el plazo de quince dias para que puedan requisitarse con el sello correspondiente ó retirarse los anuncios de que se trata.

3.º Que no ha lugar á imponer dentro de dicho término, la multa correspondiente á los infractores por faltas cometidas, hasta la publicacion de la orden aclaratoria que se dicte, por los anuncios colocados en los sitios á que la aclaracion se haga extensiva; y

4.º Que se de á esta orden la conveniente publicidad y traslado de la misma al denunciador D. Santiago Fernandez, para su conocimiento, puesto que conviene sepa que no habiendo lugar á imposicion de multa á la empresa del tramvía de las estaciones y mercados no la tiene él á la parte que en otro caso le hubiera correspondido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle que al anunciarlo al público por medio del «Boletín Oficial», haga saber á las Empresas de ferro-carriles, tramvías y espectáculos públicos así como tambien á los dueños de establecimientos de la misma índole, que incurriran en las penas establecidas para los defraudadores si admitan los anuncios sin el sello de guerra correspondiente.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril 1879.—José M. Rodriguez.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Santander.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Empresas de ferro-carriles, tramvías, espectáculos públicos y demás á quienes interesan.

Santander 15 de Abril 1879.—El Jefe económico.—José A. Fernandez.

Reglas para canje de sellos de Comunicaciones y de Guerra de cinco y quince céntimos de peseta.

Para llevar á debido efecto el canje y devolucion de los sellos de Comunicaciones y de Guerra que se retiran de circulacion el 30 del corriente mes, segun los anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 158, la Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 1.º del mismo, tuvo por conveniente dictar, entre otras, las disposiciones siguientes:

1.º Los sellos de Comunicaciones, desde dos céntimos de peseta inclusive

en adelante, y los de Guerra de cinco y quince céntimos, que en 30 del corriente mes resulten sobrantes en los estancos y expendurías, que hubiesen satisfecho su importe al contado, les serán cargados, á los situados fuera de los puntos donde se surten, dentro de los primeros dias del mes de Mayo, y á los de Madrid y demás capitales de provincia y subalternas en el dia 1.º de Mayo precisamente, en los sitios que se designen al efecto.

2.º Los sellos de Comunicaciones se cargarán por los de Correos y Telégrafos de los mismos precios que los que se presenten y los de Guerra de cinco y quince céntimos, los primeros por sellos de Correos y Telégrafos de igual precio, y los segundos por los necesarios de cinco y diez céntimos, tambien de Correos, para completar el valor de aquellos.

3.º Los sellos se presentarán al canje con distincion de precios y clases, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar el nombre del estanco que los presente, estampando el sello de este y firmando á continuacion el estancadero, imprimiéndose despues el sello del estanco en que se verifique el cambio.

4.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de practicar la fabrica del ramo algunos de los sellos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia.

Si no fuese posible venir en conocimiento del estanco que presentó los referidos sellos, se procederá contra quien los admitió, y si este no hubiese estampado el timbre prevenido en la regla anterior, contra el subalterno ó Guardalmacén segun corresponda.

Reglas para la devolucion del sobrante.

1.º Una vez hechos cargo los Guardalmacenes, Administradores, Depositarios y subalternos de Rentas Estancadas, de los efectos que les entregue en 1.º de Mayo la Sociedad del Timbre, se procederá á presencia del Jefe económico, Jefe de Intervencion y el de el Negociado de Estancadas, en las capitales de provincia, y ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, en los demás puntos, á formar paquetes por clases, de los sellos de Comunicaciones de dos céntimos de peseta inclusive en adelante y los de Guerra de cinco y quince céntimos que están en circulacion, que recibirán como sobrantes en la Depositaria de dicha Sociedad sin los precintos que una la Fabrica del sello.

2.º Estos paquetes serán precintados con cuerdas formando cruz, y poniendo una cubierta sobre el nudo, en la que se exprese la subalterna ó almacén de donde procede, la cantidad de sellos que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que se ha recibido de la Sociedad del Timbre, cuya nota han de firmar los concurrentes, entendiéndose un acta certificada, en las capitales de provincia por Jefe de Intervencion y en los demás puntos por el Secretario del Ayuntamiento, remitiéndose de esta última por el primer correo una copia certificada á la Administracion económica de la provincia.

3.º Los paquetes que conserven el precinto de la Fabrica del sello, se devolverán en la forma que se encuentran, estampándose en ellos el sello de la subalterna de que procedan.

4.º Los depositarios de partido y administradores de Rentas Estancadas devolverán el sobrante de los sellos de que se trata á las administraciones económicas, dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hagan cargo de los efectos que les entregue la Sociedad del Timbre, con facturas duplicadas en las que se exprese el número de sellos de cada

clase y precio que se remiten y la numeracion de los que la contengan. Una de estas facturas quedará en la Administracion económica y en la otra decretará el Jefe: «admitase por el guarda-almacén.»

5.º A la presentacion de los sellos sobrantes por los subalternos, con las facturas referidas podrán los guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando la diferencia si la hubiese; en la inteligencia que serán responsables del resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que haya de hacerse en la Fabrica, los referidos guardas almacenes.

6.º La devolucion á la Fabrica de los sellos canjeados á los estancaderos, se llevará á efecto con iguales formalidades y requisitos que las del sobrante, dentro de los quince dias siguientes del referido mes de Mayo.

Lo que ha dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para conocimiento de los Señores Alcaldes, estancaderos y público en general.

Santander 12 de Abril de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, de la provincia de Santander.

AMILLARAMIENTOS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta oficina la orden siguiente:

«Si en todas las capitales de provincia con raras excepciones, y la primera Madrid se ha realizado el importante servicio de recogida de cédulas de amillaramientos sin oposicion de los contribuyentes, no hay razon alguna para que en los pueblos deje de cumplirse aquel. Prevenga V. S. por tanto á las juntas Municipales de esa provincia, que si el dia 30 del corriente, último plazo concedido, no se han recogido dichas cédulas, ya por falta de celo de las mismas corporaciones ó por morosidad injustificada de los interesados, se procederá en seguida á imponer y exigir á cada cual las penalidades que establece el Reglamento en su cap. 8.º Y haga V. S. por última vez la advertencia de que si las cédulas declaratorias no contienen toda la verdad que deben contener, se impondrá y exigirá tambien sin la menor contemplacion la correccion que establece la seccion 3.ª de dicho capítulo.

Circule V. I. inmediatamente á todos los Alcaldes estas prevenciones, haciéndolo por medio de comunicacion directa para que ni las Juntas municipales ni los contribuyentes aleguen á ignorancia la falta de cumplimiento á las disposiciones del Gobierno que tanto tiempo hace se vienen recordando.»

Lo que se inserta en este «Boletín» para conocimiento de todos los interesados de la capital.

Santander 14 de Abril de 1879.—José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El dueño, ó su representante, del bote cuyo folio núm. 266, detenido el dia de ayer por la fuera del resguardo, se presentará en esta Administracion en el término de tercero dia, trascurrido el cual se declarará aquel abandonado, parando á aquel el perjuicio á que haya lugar.

Santander 15 Abril 1879.—El Administrador, Domingo Lopez.

Provincia de Santander.

Partido judicial de Santander. (1)

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.		Cebada.		Avena.		Garbanzos.		Judías.		Maiz.		Arroz.		Paja, trigo.		Paja, cebada.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Vaca.		Carnero.		Tocino.		Miel.		Cera.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
1868-69	12	13	7	68	6	62	47	40	19	13	8	85	6	88	6	88	15	71	4	34	8	27	43	50	50	50	87	61	66	62	44	62	50		
1869-70	12	66	6	26	6	62	48	96	15	12	9	46	6	88	6	88	13	96	5	19	7	7	44	50	50	1	19	61	50	62	44	62	50		
1870-71	13	25	6	71	6	62	41	48	14	80	8	31	6	88	6	88	13	96	5	19	8	8	48	52	52	1	36	61	50	62	44	62	50		
1871-72	13	57	7	82	6	62	41	48	14	80	8	31	6	88	6	88	13	96	5	19	8	8	48	52	52	1	36	61	50	62	44	62	50		
1872-73	13	57	7	82	6	62	41	48	14	80	8	31	6	88	6	88	13	96	5	19	8	8	48	52	52	1	36	61	50	62	44	62	50		
1873-74	11	27	8	56	6	62	45	92	11	27	9	00	6	91	7	73	10	96	6	04	8	62	56	57	75	98	87	61	50	62	44	62	50		
1874-75	11	70	7	83	6	62	45	92	11	27	8	40	7	13	1	09	12	24	6	54	9	07	72	87	75	98	87	61	50	62	44	62	50		
1875-76	11	39	6	70	6	62	46	08	11	27	8	40	7	13	1	09	12	24	6	54	9	07	72	87	75	98	87	61	50	62	44	62	50		
1876-77	12	21	6	50	6	62	48	7	7	7	8	60	7	7	86	1	03	16	90	6	01	7	56	62	75	98	87	61	50	62	44	62	50		
1877-78	98	18	70	99	6	62	49	76	65	25	76	69	47	91	7	27	2	10	14	64	6	96	7	17	75	98	87	61	50	62	44	62	50		
Total	24	84	14	45	6	62	81	26	33	93	16	34	13	58	2	56	2	10	123	07	57	28	71	40	5	57	9	29	61	50	249	10			
Deducción del año mas alto y del más bajo	73	34	56	54	6	62	368	36	31	32	60	35	34	33	4	71	2	10	26	96	11	30	16	07	1	15	1	37	124	16					
Líquido de los ocho años	12	22	7	07	6	62	46	04	15	66	8	62	6	86	1	18	1	05	13	73	5	75	7	90	64	64	7	23	61	50	124	94			
Precio medio	Hectólitro				Hectólitro																														
Reducción de este precio medio al sistema decimal	22	02	12	74	11	90	82	26	28	21	15	53	12	36	2	12	1	89	87	71	34	10	41	03	1	10	1	28	4	92	5	00			

Santander 21 de Marzo de 1879. — José Ruiz Mora.

En virtud de lo dispuesto en la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Administración económica ha examinado el antecedente decenio de precios medios de frutos y le aprueba provisionalmente.

Santander 31 de Marzo de 1879. — El Jefe económico, José A. Fernandez.

(1) Habiéndose cometido algunos errores materiales al insertar en el «Boletín Oficial» del 5 del corriente el adjunto estado de precios medios, se vuelve á reproducir á fin de subsanar aquellos, quedando nulo dicho estado.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 ESCANDON Y COMPAÑIA.
 AGENCIA DE OFICINAS.
 BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21. principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

En el almacén de papel de Evaristo L. Herrero, situado en la Plaza Vieja y en la imprenta del «Boletín Oficial» se venden las obras siguientes, por encargo de su autor D. ANDRÉS BLAS, fiscal de imprenta de Madrid:

LEY ELECTORAL.

novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.—1 peseta.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.—2 pesetas.

Constitucion, leyes Municipal y Provincial.—3 pesetas.

Anuario jurídico y administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quinquenal de leyes, reales decretos y órdenes.

Esta obra de utilidad reconocida para las corporaciones municipales, se publica por entregas los dias 15 y 30 de cada mes, al precio de una peseta por trimestre. Se suscribe en la Administracion del BOTETIN OFICIAL de la provincia.

A los Ayuntamientos.

- Hojas de servicio y otros varios.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillareamiento.
- Impresos para el reparto territorial.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Precios económicos.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,
 Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 39.